

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2020 00506 00

Como quiera que la demanda no reúne los requisitos dispuestos en los arts. 82 y 84 del C. G. del P., se INADMITE, conforme al numeral 2° del inciso 3° del art. 90 ibídem, para que en el término legal de cinco (5) días, se subsane en el sentido de:

- Aportar el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha no mayor a treinta (30) días, en el que conste la calidad de representante legal aducida por Claudia Marcela Portela Valencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el aportado con la demanda se certificó que ella ocupó ese cargo hasta el 14 de diciembre de 2019. Adviértase que el poder otorgado para incoar la presente acción data del 19 de febrero de 2020 -fecha en la que se realizó la diligencia de autenticación de ese documento- y en la certificación base del recaudo se incluyeron las cuotas de enero a febrero de 2020, es decir, posteriores al vencimiento del período de representación legal de Claudia Marcela.
- Ajustar el poder de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- Acreditar que la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Ajustar el poder, la demanda o la certificación base del recaudo, según corresponda, teniendo en cuenta que en los dos primeros documentos se mencionó como demandada, además, a la señora Mabel Monroy Rocha, quien no fue incluida en el título ejecutivo objeto de esta acción.
- Ajustar la certificación base del recaudo indicando la fecha de vencimiento de cada una de las expensas reclamadas.
- Ajustar la certificación base del recaudo y la pretensión primera de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que componen el “saldo inicial a enero de 2012”. Adviértase que, si la suma de dinero pretendida por ese rubro se compone de las expensas anteriores a enero de 2012, éstas deben individualizarse.
- Realizar la manifestación bajo juramento a que se refiere el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, así como informar la forma cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados.

- Ajustar el título ejecutivo y, en tal sentido, excluir la pretensión 103 de la demanda, toda vez que el “certificado de tradición” no es un concepto que derive de una expensa de administración, de acuerdo con lo establecido en el art. 48 de la ley 675 de 2001, motivo por el que tampoco puede ser incluido en el título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 20 de enero de 2021

Firmado Por:

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42fc20fc7408b1d3a088c7ba16f5adfafe28539ce5de254a615bd90a224ac85**  
Documento generado en 19/01/2021 11:21:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>